

EXP. No. 1350/2018-B1

Guadalajara, Jalisco, 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS para dictar resolución definitiva en el juicio laboral número **1350/2018-B1** promovido por 1.- ELIMINADO en contra de la **CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite resolución definitiva, sobre la base del siguiente y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presento escrito en Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual interpuso demanda en contra de CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO, en la que se deprende el actor demanda la NULIDAD DE LA MULTA impuesta por 50 días en el expediente 1892/2016-M instaurado en su contra.-----

2.-Dicha demanda fue admitida por este Tribunal mediante auto de data 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y se requirió a la demandada, para efectos de que remitiera a esta autoridad el procedimiento sancionatorio, número 1892/2016-M que le fue instaurado al actor. -----

3.-Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo acompañando el procedimiento requerido y se ordenó turnar los autos para efectos de emitir la resolución correspondiente al recurso lo que se hace de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer del presente recurso, ello de conformidad a lo previsto

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco, en su texto vigente a partir del 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

II.- La parte actora sustenta la procedencia de su recurso en los siguientes AGRAVIOS: -----

“SIC. HECHOS:

PRIMERO: LA FALTA DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA ILEGAL MULTA.

La demandada señala en su acuerdo de imposición de sanción de 15 de noviembre de 2016 lo siguiente:

- De ahí que, a partir del día 1º primero de junio de 2016, dos mil dieciséis, el 1.- ELIMINADO incumplió con la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el que establece:

Artículo 51.-...

Hipótesis normativa antes descrita que quebrantó el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO ya que omitió presentar con oportunidad la declaración ANUAL de situación patrimonial ejercicio 2015, dos mil quince, esto es, dentro de los meses de enero a mayo de 2016, dos dieciséis; término legal, previsto en la fracción II del numeral de la Ley de Responsabilidades antes invocada; por lo que la conducta infractora del antes referido, trae aparejada una multa, tal y como dispone los artículos 76 Bis y 97 del Ordenamiento Jurídico que nos ocupa, vigente a partir del 1 0 enero de 2014, (decreto numero 24488/EXaM3 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 03 de diciembre de 2C.) "1 3), que rezan:

Artículo 76 Bis.-...

Artículo 97.-...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDEINTE No. 1350/2018-B1

3

Pero la autoridad demandada olvido mencionar lo que señala concatenadamente los artículos 62 y el 72 de la ley de responsabilidades mencionada; que señalan.

Artículo 62.-...

Artículo 72.-...

Artículo 75.-...

Esta sanción será aplicada por el titular de la entidad pública, a través del procedimiento sancionatorio.

Por lo que es evidente que se me deja en estado de indefensión, primero porque no se me aplica el procedimiento sancionatorio que señala la ley de responsabilidades; lo cual acarrea esta indefensión en vista de que no se me concede mi derecho mínimo de audiencia y defensa; simplemente se me impone una injusta sanción; sin atender a lo señalado en el último párrafo de este artículo 75; por lo que al no concederme este derecho de defensa; se debe declarar la nulidad de la multa.

Asimismo debe declararse la multa en virtud de que el artículo mencionado el en párrafo previo señala que la imposición de la sanción es por el titular de la entidad pública, en este caso el Sistema de Tren Eléctrico Urbano y no por la Contraloría del Estado de Jalisco; por lo que evidentemente es nula de pleno derecho la ilegal multa.

Lo anterior porque no se siguió con el procedimiento señalado en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En caso de no ser suficiente con lo señalado; se realizan los siguientes conceptos.

SEGUNDO: CADUCIDAD PARA LA IMPOSICION DE LA SANCIÓN:

La autoridad no impuso la sanción en el tiempo que la ley señala para la imposición de sanción; partiendo del supuesto que debió seguir con el procedimiento sancionador señalado en el artículo 87 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

El procedimiento previsto en el artículo 87 fracción V de la Ley citada, señala:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDEINTE No. 1350/2018-B1

4

Artículo 87.-...

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

Del artículo anterior se desprende que la autoridad demandada en ningún momento cumplió con los términos establecidos en la propia ley, pues la resolución se emitió con fecha 15 de noviembre del año 2016 pero el ahora recurrente me entere de la resolución con fecha 28 de junio del año 2018, por lo que la fecha en la que se elaboró no tiene relevancia, en vista de que es un acto que la propia autoridad puede modificar a su libertad, y se debe tener en consideración que la misma se dio a conocer y tiene fecha hasta que el ahora recurrente me hago conocedor, por lo que la autoridad violenta la ley al no emitir su resolución dentro de los treinta días naturales posteriores al desahogo de las pruebas y presentación de alegatos (los cuales en ningún momento se celebraron); asimismo la autoridad demandada tenía solo 72 setenta y dos horas siguiente al momento que se pronunció esta, para notificar a la suscrita hecho que no aconteció de esa manera, pues no es hasta el día 28 de junio del presente año, 41 año y medio después de la fecha de la resolución, para que me notificaran esta, situación que se encuentra fuera de los términos que establece la propia ley.

Así mismo y respecto de la substanciación en la investigación de los supuestos actos irregulares en que el suscrito infringí, la autoridad demandada debió emitir un acuerdo para tomar los 60 días naturales a partir del avocamiento al procedimiento que se me debió instaurar, pues no existió pronunciamiento alguno por parte de la autoridad demanda, rebasando así lo expuesto por el numeral 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a su letra dice:

Artículo 84.-...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDEINTE No. 1350/2018-B1

5

De lo anterior se advierte que el procedimiento que se impugna se encontraba caducado y no debió seguir ni causar los efectos que resultaron en mi perjuicio.

Es aplicable la siguiente tesis de manera analógica:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA la. CLXXXVI/2007).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada la. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una / nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDEINTE No. 1350/2018-B1

6

resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

Por lo que es evidente que la demandada violenta en mi perjuicio lo señalado en el artículo 14 y 16 constitucionales, 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco; lo que genera una incertidumbre jurídica, lo anterior en vista de que al no emitir la resolución en un proceso sancionatorio, se genera incertidumbre, en primer lugar al no iniciar el procedimiento y en segundo porque los procesos no pueden estar indefinidamente activos, debe generarse una pena a la falta de actividad en los mismos y la misma es la aplicación de la institución denominada caducidad del procedimiento.

Es aplicable de la misma manera, de manera analógica el siguiente criterio:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-1NE-23

DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la autoridad se encuentra obligada a emitir la resolución específica e imponer las sanciones correspondientes dentro de un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al desahogo, de las pruebas, no siendo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDEINTE No. 1350/2018-B1

7

optativo para la autoridad emitir la resolución ni imponer la sanción conducente, como tampoco lo es el plazo que tiene para hacerlo, pues el permitir que transcurra más de un año, sin justificación alguna, entre el desahogo de pruebas y la emisión de la resolución sancionatoria, vulnera los principios de inmediatez y debido proceso que deben atenderse en el procedimiento de responsabilidades, provocando su nulidad.

Por lo que se debe decretar la caducidad del procedimiento administrativo.

TERCERO: FALTA DE FUNDAMENTACION EN LA IMPOSICION DE LA SANCION, VIOLANDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Me causa agravio y viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el hecho de que la autoridad demandada determinara imponerme una sanción de 50 DIAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION.

Lo anterior es así, toda vez que la imposición de dicha sanción es excesiva y resulta ser violatoria al artículo 22 Constitucional, puesto que el monto no se encuentra debidamente fundado y motivado como en derecho corresponde, ya que la autoridad no estableció, las causas o circunstancias concretas que consideró para establecer el monto de la misma, ya que si bien es cierto que el importe de la sanción se fija de manera discrecional por la autoridad, no menos cierto es que esta tiene la obligación de fundar y motivar su determinación, estableciendo de una manera clara cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a determinar el monto impuesto, para lo cual necesariamente tenía que tomar en cuenta, lo señalado por el artículo 89; que menciona:

Artículo 89.-...

Luego, si la imposición de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada en derecho, resulta obvio determinar que es completamente ilegal y que por lo tanto no debe ser aplicada, ya que de lo contrario se estarían transgrediendo derechos constitucionalmente protegidos.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Es de explorado derecho, que cuando la ley prevé parámetros entre un mínimo y máximo, es precisamente para que la autoridad administrativa esté en posibilidad de individualizar la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como lo son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

La autoridad en su resolución señala.-.....

Pero en ninguna parte de la resolución se señalan los elementos que el artículo 89 menciona se deben valorar.

Y que la demandada solo los señale no implica que los haya valorado, debió citar en su resolución que elementos valoró para considerar que la conducta es grave, las condiciones socioeconómicas, el daño y perjuicio ocasionado; por lo que debe declararse la ilegalidad de la multa impugnada.

Ahora bien, se procede analizar cada uno de los agravios que pretende hacer valer la parte actora, lo que se hace de la siguiente manera: -----

PRIMERO: LA FALTA DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA ILEGAL MULTA.

La demandada señala en su acuerdo de imposición de sanción de 15 de noviembre de 2016 lo siguiente:

- De ahí que, a partir del día 1º primero de junio de 2016, dos mil dieciséis, el 1.- ELIMINADO incumplió con la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el que establece:

Artículo 51.-...

Hipótesis normativa antes descrita que quebrantó el 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO ya que omitió presentar con oportunidad la declaración ANUAL de situación patrimonial ejercicio 2015, dos mil quince, esto es, dentro de los meses de enero a mayo de 2016, dos dieciséis; término legal, previsto en la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

EXPEDEINTE No. 1350/2018-B1

9

fracción II del numeral de la Ley de Responsabilidades antes invocada; por lo que la conducta infractora del antes referido, trae aparejada una multa, tal y como dispone los artículos 76 Bis y 97 del Ordenamiento Jurídico que nos ocupa, vigente a partir del 10 enero de 2014, (decreto numero 24488/EXaM3 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 03 de diciembre de 2013), que rezan:

Artículo 76 Bis.-...

Artículo 97.-...

Pero la autoridad demandada olvido mencionar lo que señala concatenadamente los artículos 62 y el 72 de la ley de responsabilidades mencionada; que señalan.

Artículo 62.-...

Artículo 72.-...

Artículo 75.-...

Esta sanción será aplicada por el titular de la entidad pública, a través del procedimiento sancionatorio.

Por lo que es evidente que se me deja en estado de indefensión, primero porque no se me aplica el procedimiento sancionatorio que señala la ley de responsabilidades; lo cual acarrea esta indefensión en vista de que no se me concede mi derecho mínimo de audiencia y defensa; simplemente se me impone una injusta sanción; sin atender a lo señalado en el último párrafo de este artículo 75; por lo que al no concederme este derecho de defensa; se debe declarar la nulidad de la multa.

Asimismo debe declararse la multa en virtud de que el artículo mencionado en el párrafo previo señala que la imposición de la sanción es por el titular de la entidad pública, en este caso el Sistema de Tren Eléctrico Urbano y no por la Contraloría del Estado de Jalisco; por lo que evidentemente es nula de pleno derecho la ilegal multa.

Lo anterior porque no se siguió con el procedimiento señalado en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En caso de no ser suficiente con lo señalado; se realizan los siguientes conceptos.

Analizado que es, el **agravio primero**, anteriormente transcrito, se determina que el mismo **resulta improcedente**, toda vez que, efectivamente como lo manifiesta el actor, del los documentos presentados por la autoridad sancionadora, se advierte que no se le instauro el procedimiento sancionatorio que señala la ley de responsabilidades de los servidores público del estado de Jalisco, toda vez que, al caso en concreto le aplican las normas especiales, por tratarse de la omisión de la declaración patrimonial de un servidor público, señalada en el artículo **61 fracción XXVII**, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco, en los términos señalados en el artículo **96** del mismo ordenamiento legal, así mismo y tomando en consideración lo señalado en el artículo **76 bis**, del que se advierte que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 96 fracción I Y II, del ordenamiento legal en cita, se hará acreedor a una sanción pecuniaria de **siete a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, señalando que el órgano de control, registro y verificación de la situación patrimonial correspondiente, determinara el monto de la sanción, aunado a ello, del artículo 97 del ordenamiento legal en comento, señala que en caso de incumplimiento de la fracción I y II del artículo 96, se requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso, para que conmine de inmediato al servidor público a pagar la multa y a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Señalando que en caso de ser omisos el superior jerárquico o el omiso, se instaurará el procedimiento de responsabilidades que señala el artículo 87 de la misma ley, pudiendo ser sancionados con destitución o inhabilitación, para una mejor percepción de lo determinado se procede a insertar lo señalado en los artículos aludidos: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.-...

...

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Artículo 76 Bis. El servidor público que omita presentar las declaraciones de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I a III del artículo 96 de este ordenamiento se hará acreedor a una sanción pecuniaria de siete a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El órgano de control, registro y verificación de la situación patrimonial correspondiente, determinará el monto de la sanción considerando para ello, el nivel y las percepciones del servidor público omiso.

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

- I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. La anual, durante los meses de enero a mayo de cada año, salvo que en ese mismo año hubiese ingresado a un cargo obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior; y
- III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Artículo 97. En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las fracciones I y II del artículo anterior, el órgano correspondiente requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a pagar la multa y a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 87 de esta ley, pudiendo ser sancionados con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año.

De lo anteriormente transcrito, así como, de lo narrado por la parte actora, es evidente que cuando se trate de la omisión de la declaración patrimonial por parte de un servidor público, aplican las reglas especiales, esto es, una vez que se da cuenta de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

omisión de la declaración patrimonial de un servidor público, el órgano de control, determinara la sanción a la que se hizo acreedor el omiso, posterior a ello se comunicara vía oficio al superior jerárquico del omiso, para que comunique al mismo la multa impuesta para tal efecto, así mismo, para que le requiera su pago de inmediato, así como, para que rinda su declaración patrimonial; señalando que si pese a tal requerimiento el superior jerárquico o el omiso, no cumplieran con tales determinaciones, se les instauraría el procedimiento de responsabilidades señalado en el artículo 87 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esto es, el procedimiento sancionatorio; motivo por el cual no se le instaura procedimiento sancionatorio al actor del presente juicio, para efecto de hacer válida la multa a la que se hizo acreedor por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, como lo es, la omisión de la declaración patrimonial. -----

SEGUNDO: CADUCIDAD PARA LA IMPOSICION DE LA SANCIÓN:

La autoridad no impuso la sanción en el tiempo que la ley señala para la imposición de sanción; partiendo del supuesto que debió seguir con el procedimiento sancionador señalado en el artículo 87 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

El procedimiento previsto en el artículo 87 fracción V de la Ley citada, señala:

Artículo 87.-...

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

Del artículo anterior se desprende que la autoridad demandada en ningún momento cumplió con los términos establecidos en la propia ley, pues la resolución se emitió con fecha 15 de noviembre del año 2016 pero el ahora recurrente me entere de la resolución con fecha 28 de junio del año 2018, por lo que la fecha en la que se elaboró no tiene relevancia, en vista de que es un acto que la propia autoridad puede modificar a su libertad, y se debe tener en consideración que la misma se dio a conocer y tiene fecha hasta que el ahora recurrente me hago concedor, por lo que la autoridad violenta la ley al no emitir su resolución dentro de los treinta días naturales posteriores al desahogo de las pruebas y presentación de alegatos (los cuales en ningún momento se celebraron); asimismo la autoridad demandada tenía solo 72 setenta y dos horas siguiente al momento que se pronunció esta, para notificar a la suscrita hecho que no aconteció de esa manera, pues no es hasta el día 28 de junio del presente año, 41 año y medio después de la fecha de la resolución, para que me notificaran esta, situación que se encuentra fuera de los términos que establece la propia ley.

Así mismo y respecto de la substanciación en la investigación de los supuestos actos irregulares en que el suscrito infringí, la autoridad demandada debió emitir un acuerdo para tomar los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

60 días naturales a partir del avocamiento al procedimiento que se me debió instaurar, pues no existió pronunciamiento alguno por parte de la autoridad demanda, rebasando así lo expuesto por el numeral 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a su letra dice:

Artículo 84.-...

De lo anterior se advierte que el procedimiento que se impugna se encontraba caducado y no debió seguir ni causar los efectos que resultaron en mi perjuicio.

Es aplicable la siguiente tesis de manera analógica:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA Ia. CLXXXVI/2007).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada Ia. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una / nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

Por lo que es evidente que la demandada violenta en mi perjuicio lo señalado en el artículo 14 y 16 constitucionales, 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco; lo que genera una incertidumbre jurídica, lo anterior en vista de que al no emitir la resolución en un proceso sancionatorio, se genera incertidumbre, en primer lugar al no iniciar el procedimiento y en segundo porque los procesos no pueden estar indefinidamente activos, debe generarse una pena a la falta de actividad en los mismos y la misma es la aplicación de la institución denominada caducidad del procedimiento.

Es aplicable de la misma manera, de manera analógica el siguiente criterio:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-TASR-1NE-23

DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 21, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la autoridad se encuentra obligada a emitir la resolución específica e imponer las sanciones correspondientes dentro de un plazo no mayor a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al desahogo, de las pruebas, no siendo optativo para la autoridad emitir la resolución ni imponer la sanción conducente, como tampoco lo es el plazo que tiene para hacerlo, pues el permitir que transcurra más de un año, sin justificación alguna, entre el desahogo de pruebas y la emisión de la resolución sancionatoria, vulnera los principios de inmediatez y debido proceso que deben atenderse en el procedimiento de responsabilidades, provocando su nulidad.

Por lo que se debe decretar la caducidad del procedimiento administrativo.

Analizado lo manifestado por el actor en el **segundo agravio**, anteriormente transcrito, se determina que el actor sustenta el mismo, aludiendo que la autoridad no impuso la sanción en el tiempo que la ley señala para la imposición de la misma, partiendo del supuesto que debió seguir con el procedimiento sancionador señalado en el artículo 87 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos. Agravio que resulta **improcedente** toda vez, que como ya se esclareció en el agravio anterior, para la imposición de una multa a un servidor público, por la omisión de la declaración patrimonial, señalada en la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, artículo 94 del ordenamiento legal en cita, no es necesario instaurar previamente el procedimiento sancionatorio, lo anterior tiene sustento en los artículos 61, 76 bis, 96 y 97 del ordenamiento legal en cita, mismos que encuentran transcritos con antelación. -----

TERCERO: FALTA DE FUNDAMENTACION EN LA IMPOSICION DE LA SANCION, VIOLANDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Me causa agravio y viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el hecho de que la autoridad demandada determinara imponerme una sanción de 50 DIAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Lo anterior es así, toda vez que la imposición de dicha sanción es excesiva y resulta ser violatoria al artículo 22 Constitucional, puesto que el monto no se encuentra debidamente fundado y motivado como en derecho corresponde, ya que la autoridad no estableció, las causas o circunstancias concretas que consideró para establecer el monto de la misma, ya que si bien es cierto que el importe de la sanción se fija de manera discrecional por la autoridad, no menos cierto es que esta tiene la obligación de fundar y motivar su determinación, estableciendo de una manera clara cuáles fueron las circunstancias que lo llevaron a determinar el monto impuesto, para lo cual necesariamente tenía que tomar en cuenta, lo señalado por el artículo 89; que menciona:

Artículo 89.-...

Luego, si la imposición de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada en derecho, resulta obvio determinar que es completamente ilegal y que por lo tanto no debe ser aplicada, ya que de lo contrario se estarían transgrediendo derechos constitucionalmente protegidos.

Es de explorado derecho, que cuando la ley prevé parámetros entre un mínimo y máximo, es precisamente para que la autoridad administrativa esté en posibilidad de individualizar la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, como lo son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

La autoridad en su resolución señala.-.....

Pero en ninguna parte de la resolución se señalan los elementos que el artículo 89 menciona se deben valorar.

Y que la demandada solo los señale no implica que los haya valorado, debió citar en su resolución que elementos valoró para considerar que la conducta es grave, las condiciones socioeconómicas, el daño y perjuicio ocasionado; por lo que debe declararse la ilegalidad de la multa impugnada.

Analizado lo manifestado en el **agravio tercero**, anteriormente transcrito, se determina que el actor sustenta el mismo, aludiendo que la autoridad sancionadora al imponerle la multa, incurrió en la **falta de fundamentación en la imposición de la sanción**, violando lo dispuesto por el artículo 89 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Jalisco. Agravio que **resulta improcedente**, toda vez que efectivamente como lo manifiesta el actor no se atendió a lo señalado por el artículo 89 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos de Jalisco, toda vez que, como ya se mencionó en líneas anteriores la omisión de la declaración patrimonial en la que incurrió el actor, se llevara de acuerdo a las normas especiales, señaladas para tal omisión, por lo que se advierte que para la imposición de dicha sanción, se impondrá de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 bis de la ley de responsabilidades para los servidores públicos de Jalisco, artículo que se advierte fue considerado, para la imposición de la multa al actor en el acuerdo número 1892/2016 M, de fecha 15 de noviembre del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

año 2016, mismo que obra glosado a fojas de la 20 a la 26, de autos. -----

Consecuentemente, la multa impuesta al actor por parte de la autoridad sancionadora, mediante acuerdo número 1892/2016 M, con fecha 15 de noviembre del año 2016, en el que se desprende se sanciona al actor con una multa pecuniaria, por la omisión de la declaración patrimonial señalada en el artículo 96 de la ley de responsabilidades para los servidores públicos del Estado de Jalisco, se llevó en los términos señalados por la ley de responsabilidades para los servidores públicos del estado de Jalisco, en sus artículos 94,96,97, 76 bis, 61 fracción XXVII. Por lo que se determina fue adecuada y suficientemente fundada y motivada, de acuerdo a los documentos exhibidos por la autoridad sancionadora, glosados a los autos del presente juicio, **se DECLARA FIRME, el acuerdo número 1892/2016 M, con fecha 15 de noviembre del año 2016, dictado por la CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 2, 3, 61, 65, 69, 70 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve bajo las siguientes: - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora el 1.- ELIMINADO y promovente del recurso no 1.- ELIMINADO acreditó sus acciones, en consecuencia. -----

SEGUNDA. - **Se DECLARA FIRME, el acuerdo número 1892/2016 M, con fecha 15 de noviembre del año 2016, dictado por la CONTRALORIA DEL ESTADO DE JALISCO.** -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Se hace del consentimiento de las partes, que, a partir del 01 de julio del año 2019, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

ACTORA: 3.- ELIMINADO
3.- ELIMINADO
3.- ELIMINADO -----

AUTORIDAD SANCIONATORIA: 3.- ELIMINADO
3.- ELIMINADO
3.- ELIMINADO -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciada Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Proyecto que puso a consideración Lic. Janet Flores Gómez. -----

JFG**

Lic. Víctor Salazar Rivas

Magistrado Presidente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado.

Lic. Rubén Darío Larios García

Magistrado.

Lic. Iliana Judith Vallejo González

Secretario General

La presente foja forma parte del recurso dictado con fecha 21 de agosto del año 2019, dentro del expediente 1350/2018-B1, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.- Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.